



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2011.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE
JALISCO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil once.

Con la copia certificada del escrito de demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda, la parte actora impugna lo siguiente:

***“El acuerdo de fecha 31 de mayo de 2011, dictado por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente 102/2011, por la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional para expedir la edificación de una Estación de Servicio (gasolinera), en el predio marcado con el número 1297 de la Avenida Patria en la Colonia Mirador del Sol, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, sin que esta declaratoria permita al promovente a realizar actividades que no estén contempladas en los actos solicitados y que son motivo de esta instancia, observando en todo momento las disposiciones normativas y regulatorias aplicables.*”**

Se destaca que con fecha 31 de mayo de 2011, la autoridad responsable solicita el acatamiento de la disposición señalando lo siguiente:

“CUARTA.- Se ordena a las autoridades demandadas emitan a favor del actor ciudadano JOSÉ ERNESTO OROZCO LÓPEZ, por su propio derecho y JOSÉ DE JESÚS JORGE CARBAJAL SÁNCHEZ, en su carácter de Administrador General Único de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2011**

la sociedad denominada SUPER ESTACIÓN PATRIA TEPEYAC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, resolución en la que autorice el cambio o modificación del proyecto CP-0037-11/E solicitado por la actora, relativo a la Licencia de Edificación con clave C/D-2005.10/AG que autoriza la edificación de una estación de servicio en el predio marcado con el número 1297 de la Avenida Patria en la Colonia Mirador del Sol, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.”

Asimismo, por la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional para determinar la afirmativa ficta en cuanto a la orden para expedir la edificación de una estación de servicio en su determinación, también sin competencia alguna, pues es de observar que a través de las reformas a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedidas a través del Decreto 22227-LVIII-08, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 12 de junio de 2008, se suprimió la facultad del Tribunal de lo Administrativo para declarar la afirmativa ficta.”

En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“IX. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Asimismo, con base en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se solicita la suspensión en contra del acuerdo de fecha 31 de mayo de 2011, dictado por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, en el expediente 102/2011, para que este Alto Tribunal ordene que cesen los efectos de dicho acuerdo y concretamente de la licencia municipal que a través del mismo se ordena expedir a favor de la sociedad mercantil denominada SUPER ESTACIÓN PATRIA TEPEYAC, SA. DE C.V., para la edificación de una estación de servicio.

La medida cautelar que se solicita resulta procedente puesto que no incumple con lo que prohíbe el artículo 15 de la Ley de la materia, sino todo lo contrario, resulta necesaria puesto que la licencia municipal que se ordena expedir en el acuerdo impugnado, además de invadir la esfera de atribuciones exclusivas del Municipio, de conformidad con la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, afecta a la población puesto que no se cumplen los requisitos previstos en Ley, así como la distancia mínima que debe de existir entre Gasolineras, siendo un asunto de seguridad nacional.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tal virtud, debe considerarse que la medida cautelar que se solicita además de cumplir con los requisitos que establece la ley de la materia, tiene por objeto evitar que se cause un daño mayor a la comunidad a consecuencia de la afectación de las vialidades que ordena se expida la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente 102/2011, para la edificación de una estación de servicio en perjuicio de la facultad exclusiva del Municipio de Zapopan, Jalisco, prevista en la Fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, para expedir licencias de edificación para estaciones de servicio (Gasolineras)."

Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Al respecto, el promovente solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias de la resolución de treintá y uno de mayo de este año, dictada por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente 102/2011; concretamente, para que se suspenda la orden dada al Municipio actor para que emita "*resolución en la que autorice el cambio o modificación del proyecto CP-0037-11/E solicitado por la actora, relativo a la Licencia de Edificación con clave C/D-2005.10/AG que autoriza la edificación de una estación de servicio en el predio marcado con el número 1297 de la Avenida Patria en la Colonia Mirador del Sol, en el Municipio de Zapopan.*"

Atendiendo a las características particulares del caso y a los efectos de la resolución impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión** en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2011

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2011

FORMA A-34

sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

Por tanto, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, para que el Poder Judicial demandado y la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, **se abstengan de realizar cualquier acto tendiente a la ejecución de la sentencia impugnada.**

Con el otorgamiento de la ~~suspensión~~ en los términos precisados, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, máxime que no se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad.

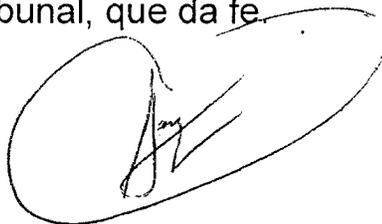
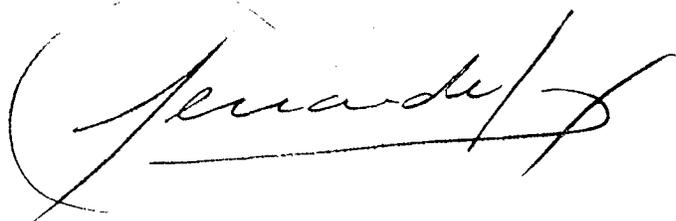
En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

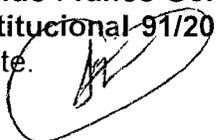
II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para el debido cumplimiento de esta medida cautelar.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2011**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 91/2011**, promovida por el **Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco**. Conste.



RACYM